

EL DERECHO A LA VIDA EN CHILE

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Con motivo de su 114 ° período de sesiones, que se celebrará en Ginebra del 29 junio a 24 julio del 2015, el Comité de Derechos Humanos celebrará un medio día de debate general en la preparación de una observación general (N°36) sobre el artículo 6 (Derecho a la Vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PDCP”).

El propósito de la discusión general es comenzar el proceso de desarrollo de una observación general sobre el artículo 6, ampliando a su anterior comentario general N° 6 y 14 (entre 1982 y 1984), a la luz de la experiencia posterior obtenida en el examen de los informes de los Estados y de las comunicaciones y en la adopción de las observaciones generales sobre cuestiones conexas. El propósito de la observación general es proporcionar una orientación adecuada y autorizada a los Estados Partes y otros actores sobre las medidas a adoptar para asegurar el pleno cumplimiento de los derechos protegidos por esta disposición.

Dado lo anterior es que la ONG “Comunidad y Justicia”, una corporación sin fines de lucro que nace en el año 2012 con el objetivo de defender y promover el respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho en Chile, expone las siguientes observaciones y recomendaciones relativas al derecho a la vida y cómo este derecho consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ha protegido y entendido en el Estado de Chile.

I.-El Derecho a la Vida en el contexto del Estado de Chile. Titularidad y Protección.

El artículo 6.1 del PDCP prescribe: *“El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*.

La protección de la vida en la **Constitución del Estado de Chile** es coincidente con el art. 6.1 del PDCP al establecer en su artículo 19 N°1 que *“La constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en la ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”*. Los redactores de la Constitución chilena tuvieron muy presente el texto del artículo 6 del PDCP, toda vez que dicho tratado fue promulgado por nuestro país el 30 de noviembre del año 1976, momento en el cual se discutía y redactaba el texto de la nueva constitución chilena.

En cuanto al **concepto general**, el Derecho a la Vida ha sido entendido por nuestra doctrina como *“el derecho de mantenerla o conservarla como bien fundamental frente a los demás*

hombres, o si se quiere, el derecho a que nadie nos la quite”¹, teniendo presente que el Derecho a la Vida “no consiste ni se funda en el dominio directo sobre la vida, por cuanto tal dominio no lo tiene ni puede tenerlo ningún hombre respecto de la propia”² ni mucho menos un hombre respecto del otro. Y el entendimiento del derecho a la vida de la jurisprudencia judicial no es muy distinta a la anterior, pues la Corte Suprema nos dice que “el derecho a la vida, es el que tenemos a que nadie atente contra la nuestra, pero de ningún modo consiste en que tengamos dominio sobre nuestra vida misma, en virtud del cual pudiéramos destruirla si quisiéramos”³.

Los **recursos jurisdiccionales** para garantizar este derecho son múltiples, siendo la más importante la acción o recurso de protección del artículo 20 de la Constitución chilena, el cual da titularidad a cualquier persona para recurrir por sí o a nombre de otra ante las Cortes de Apelaciones cuando por acción u omisión arbitraria o ilegal se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio y goce de los Derechos Fundamentales y específicamente el Derecho a la Vida.

En cuanto a la **titularidad** de este derecho la Constitución chilena se refiere a “**todas las personas**”, y éstas entendidas como **cualquier individuo de la especie humana** o “personas humanas”, **desde el momento de la concepción (fecundación) hasta la muerte natural**. En este mismo orden de ideas es necesario tener presente la tendencia que nuestros órganos públicos han seguido en cuanto al entendimiento de la titularidad y protección de este derecho a la luz de la (a) Historia fidedigna de nuestra Carta Fundamental y de la (b) Jurisprudencia judicial, constitucional y administrativa. Veamos:

- a) Historia Fidedigna. En Chile, el proceso constituyente que dio origen a la actual Constitución consistió en una comisión constituyente, denominada “Comisión de Estudios de la Nueva Constitución”, en la cual se discutió y redactó el contenido de la nueva Constitución, dejando constancia en actas todo lo obrado y discutido en cada una de las sesiones. El producto material de dicha comisión fue sometido a referéndum ciudadano, resultando aprobado el año 1980 y siendo la primera Carta Fundamental del País que hace referencia al Derecho a la Vida. Para efectos de alcanzar una interpretación constitucional cercana a la realidad y verosímil, es preciso consultar las ideas que tuvo en mente el constituyente al momento de consagrar los derechos y garantías establecidos en la constitución, conocimiento que puede extraerse a raíz del estudio de las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En este sentido, de dichas Actas Oficiales se desprende que la vida humana se protege desde el momento de la concepción⁴. Lo anterior implica además la protección de la salud de la criatura que se encuentra en el vientre de su madre y de las condiciones de vida durante el embarazo, de manera tal que el nacimiento se produzca bajo un ámbito de protección

¹ José Joaquín Ugarte Godoy, Manual de Filosofía del Derecho, Tomo I., p557.

² Rafael Fernández Concha, Filosofía del Derecho, Tomo II, p. 28-29.

³ Corte Suprema, Rol N° 167-84, 9 agosto 1984.

⁴ Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión n° 88 p.21.

y respeto⁵. Por lo tanto, se deduce que se es persona desde el momento de la concepción, toda vez que sólo son titulares de éste derecho las personas humanas.

- b) Jurisprudencia constitucional, judicial y administrativa. La **Excma. Corte Suprema**, en sentencia del 30 de agosto de 2001, rol N° 2.186-2001, declaró que la protección del derecho a la vida comprende al que está por nacer, así mismo se reitera dicha afirmación en sentencia de 16 de mayo de 2014, rol N° 143.161-2013 de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmada por Sentencia de la Corte Suprema rol N° 17.153-2014.

El **Tribunal Constitucional** chileno, asimismo, en sentencia de 2008, rol N° 740-2007, señaló que el que está por nacer debe ser comprendido como persona, y que la protección de la vida, por tanto, lo incluye: “*Que el derecho a la vida asegurado en el artículo 19 N°1 de la Constitución (...), asegura a toda persona –incluyendo al nasciturus- el derecho a mantener la vida y conservarla frente a los demás hombres*”. Agrega además, que “*el embrión humano es, aún antes de su anidación en el cuerpo de la mujer, una persona*”, dejando claro que resulta irrelevante distinguir si el embrión humano se ha anidado o no en el útero materno para efectos de su protección. Así también **Contraloría General de la República** en dictamen N° 25.403, de 21 de agosto de 1995, en relación con el art. 17 de la Ley N° 19.123, declaró que el que está por nacer debe ser considerado persona al decir textualmente que “*el nonato debe ser considerado como persona*” y, por tanto, sujeto de derecho a la vida.

Por lo tanto, a la luz de la tendencia judicial, constitucional y administrativa se concluye que en Chile se ha entendido que se es persona desde el momento de la concepción y por tanto se sigue de ello la titularidad del derecho a la vida y todo lo que ello implica (protección y respeto).

II.- Entendimiento de la protección del Derecho a la Vida bajo las diversas hipótesis de vulneración en el contexto chileno.

En Chile como en otros países miembros existen diversos casos en donde cave la discusión si existe o no una vulneración del derecho a la vida, como por ejemplo el aborto, la eutanasia, la huelga de hambre, la pena de muerte, etc. A raíz de lo anterior, resulta necesario para este informe destacar cuál es la tendencia de la jurisdicción chilena respecto a estos temas.

Derecho a la Vida y Aborto

Como hemos expuesto anteriormente en el Capítulo anterior sobre la titularidad y protección del derecho a la vida en el contexto chileno, la jurisprudencia judicial, constitucional y administrativa entienden que la vida se protege desde el momento de la concepción, por lo

⁵ Ángela Vivanco Martínez, Disposición Sobre la Vida Humana y Principios Constitucionales: Análisis del caso chileno”, p. 346.

tanto la tendencia jurisprudencial entiende al aborto como una vulneración del derecho a la vida del que está por nacer⁶.

Lo que otorga causa de prudencia y de justicia a las conclusiones a las cuales han llegado dichos órganos estatales son las abundantes normas del sistema jurídico chileno que protegen explícitamente la vida del que está por nacer.

En este sentido La Constitución Política de la República reconoce y protege el derecho a la vida del que está por nacer. El capítulo I, que regula las Bases de la Institucionalidad, contiene dos artículos en esta línea. El artículo 1º, reconoce el derecho a nacer, señalando que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho”*. El artículo 5 reconoce como un límite al ejercicio del poder estatal el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, contemplados en el capítulo III de la Constitución, y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Los tratados internacionales de derechos humanos actualmente vigentes reconocen y protegen, en forma sistemática y coherente, el derecho a la vida del que está por nacer. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“todo individuo tiene derecho a la vida”* (art. 3) y agrega que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad”* (art. 6). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con la finalidad específica de proteger la vida del que está por nacer, prohíbe aplicar la pena de muerte a mujeres en *“estado de gravidez”* (art. 6.5). Por su lado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el Preámbulo, dispone que *“el niño (...) necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*; luego dispone que *“niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad”* (art. 1) y que *“todo niño tiene derecho intrínseco a la vida”* (art. 6.1). Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer protege la maternidad *antes* y durante su embarazo (Preámbulo, artículo 11º N° 2 letra a y artículo 12º N° 2). Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que *“para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”* (art. 1.2) y reconoce que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*; este derecho *“estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción”* (art. 4.1).

El capítulo III de nuestra Carta Fundamental, que regula los derechos y deberes constitucionales, protege expresamente la vida del que está por nacer en dos artículos. En primer lugar, el artículo 19 N° 1 inciso primero, *“asegura a todas las personas”* su derecho a la vida. La disposición constitucional se extiende, por cierto, a la persona no nacida. No distingue en razón de su edad gestacional, configuración genética, viabilidad extrauterina o si la persona es fruto de una relación sexual no consentida. Entonces, no corresponde restringir la protección constitucional de la vida permitiendo causales específicas de aborto, pues, no está permitido al intérprete distinguir donde el precepto constitucional no hace distinciones: *ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*. En segundo lugar, el art. 19 N° 1 inciso segundo dispone: *“La ley protege la vida del que está por nacer”*. Este es un mandato constitucional dirigido al legislador, que se materializa en diferentes preceptos legales: el artículo 55 y 75 del Código Civil; los artículos 342 y siguientes del Código Penal;

⁶ Sentencia Corte Suprema Rol n° 2.186-2001, 30 de agosto de 2001; Sentencia Corte Suprema rol N° 17.153-2014; Sentencia Tribunal Constitucional Rol n° rol N° 740-2007; Contraloría General de la República dictamen N° 25.403, de 21 de agosto de 1995.

el artículo 119 del Código Sanitario; las normas de “Protección de la Maternidad” del Código del Trabajo; entre otras.

Por último, existen otros dos límites constitucionales impuestos al legislador en esta materia. Primero, el artículo 19 N° 2 inciso segundo dispone que “*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. El legislador no puede hacer distinciones sobre el derecho a la vida del que está por nacer si tal diferenciación es infundada, o si la diferenciación no es idónea, necesaria y proporcionada al fin perseguido. Y segundo, el artículo 19 N° 26 prohíbe al legislador “*afectar los derechos en su esencia*”, no pudiéndose restringir o condicionar el ejercicio del derecho a la vida en un elemento esencial como es el derecho a nacer.

Tal es la protección a la vida en Chile que incluso se prohíbe la distribución de todo fármaco con potenciales efectos abortivos, esa es la tendencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema⁷, toda vez que el embrión humano merece protección de su vida aun cuando no se halla anidado en el útero de la madre.

Derecho a la Vida y Huelga de Hambre

Nuestra jurisprudencia judicial en diversos fallos ha dicho que la vida es indisponible incluso por el propio sujeto que la posee, por lo tanto en este sentido se ha entendido que la huelga de hambre implica disponer de la propia vida lo que se traduce en un atentado contra el Derecho a la Vida⁸.

A este respecto la jurisprudencia judicial nos ha dicho que el Derecho a la Vida debe protegerse incluso en contra de la propia voluntad del sujeto y de la libertad de condición o expresión y opinión que se quisiera desplegar (como por ejemplo la huelga de hambre), en este sentido nos dice textualmente que se “*debe hacer todo lo posible y necesario en resguardo de este derecho humano aun contra la voluntad de ellos y su libertad de conciencia y opinión*”⁹. Tanto es así que la Corte de Apelaciones de la Región de Temuco refiriéndose a la huelga de hambre nos ha declarado que “*no hay razón que la justifique cualquiera sea el motivo que la causa*”¹⁰, y no cabe otra conclusión que esa pues la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han establecido (como ya vimos) que no se tiene dominio sobre la vida, de manera tal que ésta no es disponible ni por el propio sujeto ni mucho menos por un tercero.

Derecho a la Vida y Eutanasia

En el contexto chileno la eutanasia se entiende como un delito (auxilio al suicidio), de manera tal que está penalmente sancionado en el artículo 383, Título VIII “Crímenes y Simples delitos contra las Personas” del Código Penal el cual prescribe que “El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte”. Sin embargo, hace muy poco (a mediados

⁷ Sentencia Corte Suprema Rol n° 2186-2001; Sentencia Tribunal Constitucional Rol n° 740-2007.

⁸ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 167-84, 9 agosto 1984; Sentencia Corte Suprema, Rol N° 7074-2010, 1 de octubre de 2010; Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1848-2007; Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 2-2011, 3 de mayo de 2011; Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 2-2011, 3 de mayo de 2011.

⁹ Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1848-2007, 4 de noviembre de 2007.

¹⁰ Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 2-2011, 3 de mayo de 2011.

de abril del año 2015) se intentó reactivar una iniciativa legislativa en la comisión de salud del Senado con el objeto despenalizar la eutanasia, pero el intento fracasó pues no existió la voluntad política suficiente para discutir sobre dicho tema, por lo tanto la iniciativa fue rechazada.

III.- Conclusiones del caso chileno.

A la luz del análisis de las fuentes del derecho nacional que hemos expuesto anteriormente, es posible extraer elementos fundamentales de interpretación para efectos de un entendimiento correcto del derecho a la vida consagrado en el artículo 6.1 del PDCP. En este sentido, una protección de los derechos humanos *en serio*, y específicamente el derecho a la vida, exigen para sí tener siempre presente los siguientes elementos de correcto entendimiento:

1° El derecho a la vida en Chile se protege desde el momento de la concepción (fecundación), aun cuando el embrión no se haya anidado en el interior de la madre.

2° De lo anterior se infiere que el embrión humano es persona pues se le reconoce el derecho a la vida (a nivel de derecho constitucional, legal y derecho internacional de los derechos humanos), lo que se traduce en que nadie puede disponer de la vida del embrión humano cualquiera sea la causal o razón que se invoque. Además dicha protección implica la protección de la salud de la criatura que se encuentra en el vientre de su madre y de las condiciones de vida durante el embarazo, de manera tal que el nacimiento se produzca bajo un ámbito de protección y respeto.

3° Ningún individuo de la especie humana puede ser materia disponible para otro hombre (varón o mujer), es decir, nadie puede disponer de la vida de otro ser humano, pues el acto de disponer presupone la superioridad de sujeto a objeto, pero como es falso que el “otro sujeto” (individuo de la especie humana) es objeto sino que sujeto de derechos (persona y por ende titular de derechos humanos), y por tanto ni inferior ni superior al otro sino igual, se concluye que no estaría permitido disponer de la vida de otro ser humano mediante una acción u omisión.

Bajo este mismo orden de ideas, disponer de la vida de otro no sólo vulnera el derecho a la vida de dicho sujeto, sino que se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 3 Pacto Internacional en comento, el cual prescribe que “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”. Por lo tanto, si se intentara interpretar que el derecho a la vida puede ser materia de disposición se estaría vulnerando dicho artículo, pues se mira al otro como objeto (inferior y no igual) y no como sujeto, lo que implica una relación de superioridad y no de igualdad en el goce de todos los derechos.

4° El derecho a la vida no consiste ni se funda en el dominio directo sobre la vida, por cuanto tal dominio no lo tiene ni puede tenerlo ningún hombre respecto de la misma.

El derecho a la vida, es el que tenemos a que *nadie atente contra la nuestra*, pero de ningún modo consiste en que tengamos dominio sobre nuestra vida misma, en virtud del cual pudiéramos destruirla si quisiéramos. Luego, del derecho a la vida no puede extraerse de ninguna manera un “derecho a morir”, cualquiera sea la razón, pues si existiera ese derecho sería totalmente incompatible con la obligación de los Estados de proteger la vida humana, es decir, se vulneraría el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

IV.-Recomendaciones Interpretativas del artículo 6.1 del PDCP

Atendiendo al texto “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana*”

Entendido es que el derecho a la vida es co-substancial al sujeto que la posee, pues no requiere de ningún requisito para ser titular de este derecho, es decir, le basta con ser persona humana para ser titular de este derecho y exigir su respeto y garantía respecto de terceros (tanto el Estado como los particulares).

Atendiendo al texto “*Este derecho estará protegido por la ley*”

Dicha proposición implica un reconocimiento a la soberanía de cada nación que haya suscrito al PDCP para dictar las leyes que estime necesarias para la debida protección del derecho a la vida y demás derechos humanos consagrados en esta norma internacional. Además implica necesariamente que los organismos internacionales en su labor interpretativa no puedan establecer de forma vinculante para los Estados Miembros formas específicas de protección o agregar excepciones en cuanto a su protección, como por ejemplo hipótesis de excepción a la prohibición del aborto, *inter alia*. De manera tal, que si lo hiciera se vulneraría el texto mismo del artículo 6.1, toda vez que es la ley de cada nación la que debe encargarse de cómo y cuándo se protege el derecho a la vida.

Entender de esta forma esta primera parte del articulado supone tomarse en serio lo establecido en el mismo cuerpo normativo en su artículo 1.1 del PDCP el cual establece que “*todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*” y ser coherentes además con los principios de Derecho Internacional Público. Es más, el artículo 2.2 incentiva a los Estados miembros a desplegar las “*medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto*”.

Se debe tener presente y muy claro que lo dicho anteriormente respecto de la soberanía y la autodeterminación de los Estados partes, no implica la facultad de éstos para no proteger el derecho a la vida si lo desean, sino que siempre deben proteger dicho derecho, de manera tal que la libertad y autonomía que se les otorga apunta solamente respecto a cómo van a hacer efectiva la protección del derecho a la vida. Es decir, las formas las establecen los Estados miembros, pero respecto a decidir si respetar y proteger o no el derecho a la vida no tienen derecho alguno, pues han suscrito un tratado internacional el cual los obliga jurídicamente,

no pudiendo evadir, bajo ningún respecto, la orden de protección de dicho Derecho Humano (*Pacta sunt servanda*, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Atendiendo al texto “*Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”

1° Atendiendo al alcance del derecho a la Vida. Si bien pudiese discutirse la efectividad de que el embrión humano es persona o no (según la tendencia cultural y jurídica de cada Estado miembro), no cabe discusión alguna respecto de la protección que merece el individuo de la especie humana desde el momento de la concepción, atendiendo a los siguientes argumentos: Los anteriores comentarios generales en materia del derecho a la vida decretados por el Comité de Derechos Humanos nunca se ha pronunciado respecto del derecho a la vida para los no nacidos, por lo tanto es posible afirmar que los Estados son libres para extender la protección del derecho a la vida como ha sucedido con el Estado de Chile en su sistema jurídico y su tendencia jurisprudencial. Si observamos y analizamos la tendencia mundial en las legislaciones de los países miembros, encontraremos un abrumador número de países que reconocen la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, ya sea porque explícita y derechamente reconocen dicha protección en sus constituciones y/o legislaciones o bien penalizan el aborto en general, aun cuando reconozcan ciertas excepciones¹¹. Luego, es claro que la generalidad de los miembros de la Comunidad Internacional ven al no nacido como un sujeto de derechos¹².

En este sentido el Comité podría y debe reconocer que existe una norma de derecho internacional reflejada en la costumbre de sus países miembros por la cual el Derecho a la vida se extiende hasta antes del momento del nacimiento como núcleo del derecho, aún si existe duda o indefinición respecto de las fronteras de la norma, toda vez que existe una práctica general y consistente de los Estados, realizada con la convicción de cumplir una obligación legal (los tratados internacionales sobre Derechos Humanos), es decir, una convicción de los Estados de que ciertas prácticas (protección del derecho a la vida del no nacido) les son legalmente exigibles (*opinio iuris et necessitatis*)¹³.

¹¹ En la nueva Constitución por la República Dominicana en el año 2010, explícitamente se protege la vida “Desde la concepción hasta la muerte”; la de Hungría del año 2011, que señala en su artículo 2° que “la dignidad humana será inviolable. Todo ser humano tendrá derecho a la vida y a la dignidad humana; la vida fetal y embrionaria estará sujeta a protección desde el momento de la concepción”; o la de Kenia, del 2010, que en su artículo 26 señala que “Toda persona tiene derecho a la vida. La vida de la persona comienza en la concepción”. De forma similar, el Congreso de los Estados Unidos de América prohibió el llamado “aborto de nacimiento parcial”, lo que fue refrendado por la Corte Suprema del mismo país. Por nombrar algunos casos.

¹² Para el 2013, 66 de los países de mundo prohíben todo tipo de aborto o sólo lo permiten para salvar la vida de la madre y otros 59 también lo permiten para preservar la salud física de la madre. Otras naciones imponen varios grados de limitación a esta práctica, con sólo 61 de 196 naciones del mundo permiten el aborto sin restricciones.

¹³ A mediados de los '90, tanto en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994, en el Cairo, y en la Cuarta conferencia Internacional sobre las Mujeres, que tuvo lugar el año siguiente en Beijing, hubo un esfuerzo por parte de los países del norte para sostener que existe un “derecho al aborto”. Este intento fue derrotado por el esfuerzo concertado de una **coalición global de países**, que incluía muchos de América Latina, y otros del medio oriente.

Atendida las razones anteriores, resultaría “arbitrario” (como establece el precepto del artículo 6.1 del Pacto en comentario) y antijurídico privar del derecho a la vida al individuo de la especie humana que se encuentra en el vientre de su madre, de manera tal que dicho artículo debe ser interpretado teniendo presente el alcance de la protección del derecho a la vida, es decir, desde el momento de la concepción hasta la muerte.

2° Proponemos que para efectos de entender cuándo existe o no una vulneración del Derecho a la Vida es preciso atender a la causal genérica que se ha dado en el caso chileno, es decir, que el sólo acto de disponer de la vida de otro o de la propia implica una vulneración de dicho derecho, pues nadie tiene derecho alguno por sobre otro para privarlo de su vida.

Para efectos de lograr un entendimiento del alcance de la palabra “privación” debemos observar la luz que nos entrega Artículo 5.1 y 5.2 del presente Pacto Internacional, pues aquel prescribe que “1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.* 2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado*”. Por lo tanto, “privación” debe entenderse como toda actividad encaminada a la destrucción, restricción o menoscabo de la vida, de manera tal que el disponer de la vida propia o de la de un tercero implica necesariamente una privación, pues quien tiene la facultad de disponer de algo puede destruir, restringir, menoscabar, deformar, vender, arrendar, etc. Hipótesis que vulneran directamente el derecho a la vida y la dignidad de la persona humana. El criterio anterior se informa y recibe fuerza del principio “*pro homine*” definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “*Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*”, y no solamente debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana sino que la interpretación más favorable a la persona humana, pues las normas son frecuentemente interpretadas por un órgano adjudicador, ergo para hacer efectivo este principio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos es preciso extenderlo al ámbito hermenéutico. Dado lo anterior es que se concluye que debe entenderse el término “privación” en un sentido muy amplio, para que de esta forma se protejan los derechos en serio.